

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II – 19.a)

Inc. 19 – 2006 - “D”

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N°08

Lima, dos de Abril del
año Dos mil siete.-

AUTOS y VISTOS: Oído el Informe Oral a que se contrae la Constancia de Vista emitida por Relatoría a fojas mil ochenticuatro; interviniendo como Vocal Ponente la señora Tello de Ñecco, estando a lo dispuesto en el artículo ciento treintiocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su Dictamen de fojas mil cincuentiocho a mil sesentitrés; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, concedidos por resoluciones obrantes de fojas 1017, 1024 y 1028 los recursos de apelación interpuestos por los encausados Victoria Pérez La Torre, Orlando Enrique Montes Paredes y Roque Augusto Niquen Espinoza, es materia de examen por este Superior Colegiado la resolución de fecha veintiséis de Octubre del dos mil seis, obrante de fojas 992 a 1005, que declara infundadas las Excepciones de Naturaleza de Acción propuestas en el proceso que se les sigue por delito contra la Administración Pública – Colusión desleal, en agravio del Estado – Petróleos del Perú S.A. El recurso interpuesto por la defensa de la encausada Victoria Pérez La Torre se sustenta en que: 1) Ha demostrado en su excepción que “no existen elementos de tipicidad como para continuar procesado injustamente, que por el contrario existe una errónea interpretación de la ley DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO - 26850 TEXTO UNICO ORDENADO Y APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PCM, Y SU REGLAMENTO APROBADO POR D.S. N° 013-2001-PCM”. 2) La excepción se ha fundado en el dolo y la ausencia de acción como “requisito de tipicidad”, ya que debió establecerse la existencia de dolo y defraudación al Estado “puesto que el objeto del bien jurídico directamente atacado aquí (delito de Colusión ilegal por el que se

[le] instruye), tiene un contenido patrimonial, es decir, se atenta contra el patrimonio administrado por la administración pública en cuanto a lo que ella debería obtener como contraprestación del particular que contrata con el Estado, y ello no existe”; que el informe pericial que obra en autos ha sido “cuestionado por la defensa de todos los procesados” y que el de parte “concluye que no existe perjuicio alguno a la entidad agraviada, que por el contrario se ha obtenido un beneficio a PETROPERU S.A. como consecuencia de la publicidad de PETRORED, en consecuencia no se da el otro elemento fundamental de tipicidad para la configuración del delito, esto es el perjuicio económico causado a la agraviada”. 3) “Se debió demostrar a nivel preliminar si ha existido concertación con los interesados (empresa postora)”. 4) La teoría finalista de la acción “ubica el dolo en la tipicidad”; no existiendo dolo, se trata de un “desorden administrativo”. Agrega que los miembros del Comité Especial Permanente –del que formara parte– cumplieron sus funciones sin que mediara “concertación, colusión, concusión, defraudación alguna tal como se pretende concluir” y que otro de sus fundamentos, no tomado en cuenta, ha sido la “teoría de los roles”. El recurso interpuesto por el encausado Orlando Enrique Montes Paredes se sustenta en similares términos al de la procesada Pérez La Torre, precisando el recurrente que se trata de un desorden administrativo por el que el recurrente fue sancionado con amonestación escrita; que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado entró en vigencia “en PETROPERU S.A” desde el trece de Junio de dos mil uno “después que la empresa por más de treinta años venía aplicando su propio Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones”, siendo normal que por su novedad y complejidad (de la ley) se cometieran “algunos errores mínimos de tipo administrativo, pero en ningún momento de mala fe o que haya existido dolo de por medio”. El recurso interpuesto por el encausado Roque Augusto Niquén Espinoza se sustenta en que: 1) No se ha tenido en cuenta la constancia de trabajo con la que “en forma objetiva demuestr[a] que jamás h[a] tenido firma autorizada ni mucho menos h[a] tenido poder de decisión y por ende no se da un elemento del tipo penal de la

COLUSIÓN”, ni se ha hecho referencia alguna a las ejecutorias que anexara. Así, al momento de los hechos era supervisor de marketing y publicidad “(NO ERA DEPARTAMENTO NI MUCHO MENOS JEFATURA)”. El Juzgado, de modo subjetivo, “afirma que h[a] tenido cierto poder de decisión en la elaboración del pedido de materiales pero no analiza que sólo [se ha] limitado a formular la hoja de pedido”. 2) Lo mismo que en el caso de otra supervisora que formulara el pedido de la AMC-0700089-2002-VTAS-OFP-PP – respecto de los 3000 tapasoles– debió ser considerado como testigo y no como inculpado. 3) La vigente Ley de modernización de PETROPERÚ no sujeta a esta entidad a los controles de FONAFE, SNIP y CONSUCODE, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna en materia penal “todas aquellas denuncias formuladas por temas de CONSUCODE ya no [son] de ámbito de aplicación en PETROPERÚ y por ende, ya no constituyen delito”. SEGUNDO.- Que, “El delito de COLUSION ILEGAL –que es un delito de infracción de deber-, cuyo bien jurídico tutelado es el normal orden y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado, y su objeto es el patrimonio administrado por la Administración Pública, en su ámbito objetivo incorpora dos elementos necesarios: la concertación con los interesados y la defraudación al Estado o ente público concreto: a) La concertación, como se sabe, significa ponerse de acuerdo con los interesados, pero este acuerdo debe ser subrepticio y no permitido por la ley, lo que implica alejarse de la defensa de los intereses públicos que le están encomendados, y de los principios que informan la actuación administrativa. La concertación, al exigir una conjunción de voluntades o pacto, se erige en un delito de participación necesaria. b) Por otro lado, en cuanto a la defraudación, (...) la conducta que lo define está dirigida al gasto público en los marcos de una contratación o negocio estatal, incide en la economía pública en tanto debe implicar una erogación presupuestal. Lo que es evidente y, por tanto, necesario desde la perspectiva del tipo legal, de ahí el peligro potencial que se requiere, es que deben darse conciertos

colusorios que tengan idoneidad para perjudicar el patrimonio del Estado y comprometer indebida y lesivamente recursos públicos”¹.

TERCERO.- *Que, la doctrina es pacífica en sostener que las excepciones constituyen medios técnicos de defensa sustentados en la denuncia de la omisión o defecto de los presupuestos procesales, lo que impide al Juzgador emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. No obstante que “Las disposiciones de las leyes rituarías penales nacionales no necesariamente encajan en un concepto estricto de excepciones procesales”² -es decir, que la excepción de naturaleza de acción no denuncie precisamente la falta de un presupuesto o de un requisito procesal, ni se refiera a la válida constitución de la relación jurídico procesal y que por lo tanto no se trate de una excepción- estando a su regulación como tal en nuestro ordenamiento procesal penal, este Colegiado pasa a examinarlo a tenor de sus presupuestos y límites normativos.*

CUARTO.- *Que, el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, establece que procede la excepción de naturaleza de acción cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. El primer supuesto comprende tanto que el hecho investigado no se encuentre expresamente descrito como delito en la ley penal (ausencia de tipo) o que estando descrito el hecho como delito, adolezca de algún elemento para su configuración (falta de adecuación del hecho al tipo); señala San Martín Castro que: “como quiera que existe una relación inescindible entre tipicidad y antijuricidad y en la medida que las causas o tipos de justificación eliminan la prohibición penal de hecho o, mejor dicho, ‘recorta el ámbito de lo prohibible’, de suerte que elimina la tipicidad, éstas se encuentran incluidas en el primer supuesto, es decir, en la atipicidad del hecho denunciado”³. El segundo supuesto, suponiendo la adecuación de la conducta al tipo penal, comprende la presencia de las denominadas “excusas*

¹ Sentencia expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema. Expediente N° 20-2003-A.V. “Caso Mobetek” (subrayado agregado).

² SAN MARTÍN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo I, Segunda edición actualizada y aumentada, Lima 2003, Editora Jurídica Grijley, páginas 382.

³ SAN MARTÍN CASTRO. Obra citada. Pág. 399.

absolutorias” o la ausencia de determinada condición objetiva de punibilidad, que determinan la inconveniencia del ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, en determinados casos y por razones de política criminal. La excepción de naturaleza de acción como medio de defensa eminentemente técnico, se orienta a cuestionar una indebida calificación de los ilícitos por los que se abre instrucción, como resultado de un error de apreciación por parte del Juzgador al momento de tipificar la conducta o determinar la necesidad de intervención del ius puniendi. Al respecto, el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales (modificado por Ley Veintiocho mil ciento diecisiete), establece que: “Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción”. QUINTO.- Que, en relación a los efectos y procedencia del medio técnico de defensa propuesto, San Martín Castro precisa que: “es de entenderse que si se ampara la excepción de naturaleza de acción o de improcedencia de acción la resolución correspondiente genera los efectos de cosa juzgada material. El Juez ha decidido sobre el fondo del asunto y ya no será posible subsanar defecto alguno y proseguir o intentar un nuevo proceso penal (...) sólo procede esta excepción cuando la inexistencia del delito –y los demás supuestos ya abordados– surge con toda evidencia de los términos de la imputación (denuncia formalizada del Ministerio Público y auto de apertura de instrucción)”⁴; siguiéndose de ello que

⁴ San Martín Castro. Ob. cit. Pág. 384 y 401 (negritas agregadas).

no puede basarse en falta o defecto de prueba, pues como lo señala Azabache Caracciolo: “corresponde al auto de apertura calificar la denuncia formulada por el Fiscal estimando si ella refleja o no una causa probable. También hemos afirmado que es preciso asumir que constituye causa probable aquella susceptible de fundar una condena si el hecho denunciado es probado (...) Un tema adicional, de enorme importancia práctica resulta de determinar si el inicio de la instrucción puede ser denegado en atención a consideraciones de tipo probatorio. Por principio debe rechazarse enérgicamente toda posibilidad de incorporar elementos de este tipo a la fase de calificación de la denuncia. La valoración de pruebas es una actividad que corresponde a la fase de sentencia, luego del debate que, en el juicio, debe seguir a la sustentación de la pretensión punitiva. El momento de calificación de la denuncia no admite ninguna consideración sobre las pruebas que deban ser presentadas durante el proceso. A diferencia del juicio contenido en la sentencia del caso, el de calificación de la denuncia se caracteriza por circunscribirse a establecer la admisión o no de la denuncia, que depende, como hemos visto, del juicio sobre causa probable. En ninguna forma puede, entonces, denegarse el inicio de la instrucción afirmando que el hecho no ha sido probado. Resulta un contrasentido exigir que el Fiscal acompañe a su denuncia pruebas que, en puridad, sólo pueden producirse en el proceso” ⁵. Como lo ha dicho el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 0799-2004-HC/TC (caso Castillo Grados): “es la etapa de instrucción la que tiene por objeto reunir elementos probatorios de la realización del ilícito penal. Es en este sentido que, de acuerdo con el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, el juez al abrir instrucción debe verificar únicamente que el presunto autor se encuentra plenamente identificado, que el hecho imputado constituya delito y que éste aún no se encuentre prescrito, sin que exista la necesidad de evaluar los medios probatorios, pues estos serán valorados en la sentencia cuando se determine la responsabilidad penal del imputado”. SEXO.- Que, en relación a

⁵ “SOBRE EL AUTO DE INICIO DE INSTRUCCIÓN”. En: Revista Peruana de Derecho Procesal, N° III, Abril 1999, pág. 320 (negritas en el original, subrayado agregado).

la conducta atribuida a los recurrentes, fluye del auto apertorio de instrucción -obrante de fojas 142 a 182- que: “se advierten indicios suficientes de que se habría dado una concertación entre los denunciados, a fin de otorgar la Buena Pro a la empresa New ITEMS SAC en los Procesos de Selección ADS-cero cero diez- dos mil uno - OFP/PETROPERÚ (Dos mil uno) y AMC-cero siete cero cero cero ocho nueve -dos mil dos- VTAS-/OFP-PP (Dos mil dos)”. En relación al procesado Montes Paredes, como integrante del Comité Especial Permanente de Adquisiciones (junto con los procesados Luis Alfredo Munares Tapia y Rosa Pacheco Núñez): “llevaron a cabo el Proceso de Selección N° ADS-cero cero diez - dos mil uno-OFP/PETROPERÚ, donde desde un inicio se evidenciaron una serie de irregularidades, respecto a la relación de postores a participar, falta de especificaciones técnicas, incumplimiento de los plazos, tomando en cuenta que dicha adquisición de materiales se refería a materiales publicitarios para a la Campaña Verano Dos Mil Dos, y que fueron entregados por el Ganador de la Buena Pro (New Systems SAC) con fecha quince de mayo del dos mil dos (...) Por otro lado, respecto del proceso de Selección AMC -cero cero ocho nueve - dos mil dos - OFP/PETROPERÚ, llevado a cabo por el Comité Especial Permanente de Adquisiciones, conformado por los denunciados Luis Alfredo Munares Tapia, Rosa Pacheco Núñez y Victoria Pérez de Postigo, en su condición de Presidente y Miembros respectivamente, también se evidencia una serie de irregularidades referidas a la participación de los postores que participaron en la misma, donde no debió incluirse a la empresa New ítems SAC (que finalmente resultó ganadora de la Buena Pro), por haber anteriormente remitido una Carta donde se presentaban las cotizaciones de diferentes productos, y que fuera tomada en cuenta para la elaboración de Pedido de Materiales VTAS - seiscientos dos -dos mil dos, con las especificaciones y precios remitidos por New Systems SAC; por consiguiente en autos existen indicios suficientes de su participación en los hechos denunciados, emitiéndose en este extremo el auto de apertura de instrucción; d) Con relación al denunciado Roque Augusto Niquen Espinoza, quien participó en la exhibición de materiales por parte de New

Ítems SAC a Petroperú, en presencia de diversos funcionarios de dicha entidad, elaborando posteriormente el Pedido de Materiales N° VTAS – quinientos noventisiete –dos mil uno del once de octubre del dos mil uno, señalando que dicho material era necesario para Promoción y Publicidad, así como su fecha de requerimiento era el quince de diciembre del dos mil uno, sin mayores detalles al respecto, tanto del precio como de la urgencia, por tanto dicha premura no respondía a un Plan o Programa de Promoción y Publicidad; por lo que procede dictar el auto de apertura de instrucción”. SÉTIMO.- Que, examinadas las pretensiones impugnatorias contenidas en los recursos interpuestos conforme a sus fundamentos y a lo glosado en los considerandos precedentes – en atención al principio “tantum devolutum quantum appellatum”, por el que “los recursos, el de apelación en especial, sólo pueden interponerse por la parte que sufre el agravio y la competencia del ad quem se limita al tema que el recurrente le plantee”⁶- se advierte, en primer término, como elemento común en ellas la denuncia de ausencia de prueba en relación a: (1) el acuerdo colusorio, (2) el perjuicio al Estado, con la tacha del dictamen pericial, (3) el beneficio de los recurrentes y/o de los interesados, (4) el dolo; extremos referidos a hechos y circunstancias cuya verificación o descarte – sólo a efectos de sustentar o no la formulación de la pretensión acusatoria – debe ser el resultado de la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo setentidós del Código de Procedimientos Penales, respecto de los cuales no cabe que este Colegiado emita pronunciamiento, y que no constituyen fundamento idóneo para la procedencia del medio técnico de defensa propuesto. OCTAVO.- Que, respecto del dolo como elemento constitutivo del tipo, invocado como fundamento del recurso, por los encausados Pérez La Torre y Montes Paredes, es de precisar que más allá de la postura doctrinal que asumiera la señora jueza, su ausencia o presencia para el amparo de la excepción –y, por ende, los efectos de cosa juzgada material que genera– en vía meramente incidental no se verifica con la intensidad que amerita; es necesario

⁶ QUINTERO, Beatriz. PRIETO, Eugenio. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 3° edición. Editorial Temis S.A, Bogotá 2000. Página 123.

el agotar los actos investigatorios o de recolección de elementos de prueba que constituye el objeto de la instrucción o, eventualmente, la actuación de la prueba en la etapa correspondiente; siendo que la sola alegación de haber actuado con arreglo a la normatividad o procedimientos vigentes o sin “mala fe” constituyen argumentos de descargo de responsabilidad a ser tomados en cuenta como defensa de fondo. Proscrita la responsabilidad objetiva por mandato expreso del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal y constituyendo base de la punibilidad que la pena se aplique siempre al agente de infracción dolosa, y culposa, en los casos que expresamente lo establezca la ley (artículo 12º del cuerpo normativo acotado), los tipos penales que se describen en el ordenamiento penal suponen la necesaria presencia del dolo en su descripción. “Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito”, prescribe el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley N° 28117; de ahí que la causa probable –que por lo dicho, incluye el dolo– será confirmada o descartada con el desarrollo de la instrucción. NOVENO.- Que, en lo referido a la inexistencia de poder de decisión o “firma autorizada”, alegado como fundamento por el procesado Niquén Espinoza –dadas su condición de supervisor de marketing y publicidad– es de precisar que la naturaleza compleja del delito materia de instrucción no sólo supone la necesaria confluencia de voluntades en el momento de concertarse el acuerdo colusorio con el interesado, sino una serie de actos previos destinados a lograr ese acuerdo bajo el manto aparente de legalidad de las formas contractuales que el tipo prevé, lo que determina el grado de participación y responsabilidad de quienes están obligados a observar parcialidad a favor de los intereses del Estado e imparcialidad respecto al tratamiento de la pluralidad de terceros que participan en los procesos destinados a la contratación con aquél. A este respecto, es de precisar que, estando a los términos del auto apertorio de instrucción y atribuyéndose al procesado el haber elaborado el pedido de materiales, no en función

de la necesidad y “urgencia” de requerimiento de la empresa, sino en función y adecuación a los términos y conveniencias del interesado (NEW ÍTEMS S.A.C) emitiendo luego el Memorandum N° VTAS-124-2001 de tres de Diciembre del dos mil uno que prorrogaba el plazo de entrega del quince de Diciembre del dos mil uno al veintiocho de Febrero del dos mil dos (fojas 160), se evidencia una tesis probable de intervención y desempeño activo del procesado en el iter del delito en razón y con ocasión de sus obligaciones y funciones; no siendo atendible el alegato de su desvinculación a partir de la negación del poder de decisión en la suscripción de los actos contractuales (que plasman el acuerdo colusorio) y de la “firma autorizada”, cuando tal rol se atribuye a otros funcionarios también procesados. No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta los presupuestos y efectos de la excepción propuesta (atipicidad del hecho, archivo de lo actuado y cosa juzgada material), es de recordar con Rojas Vargas que: “Sólo los funcionarios y servidores públicos que actúen en razón de su cargo o por comisión especial pueden ser sujetos activos. No puede ser autor por lo tanto cualquier funcionario o servidor que carezca de las facultades específicas de decisión que el tipo exige; sus aportes serán en todo caso de complicidad o asumirán irrelevancia”⁷; esto es, que no excluyendo el delito la participación a título de complicidad, la atribuida a otros funcionarios en el auto apertorio no resulta invariable, más aún cuando constituye objeto de la instrucción, entre otros: “establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices” (artículo 72° del Código de Procedimientos Penales). DÉCIMO.- Que, respecto a la retroactividad benigna, que el encausado Niquén Espinoza funda en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú –PETROPERÚ S.A. –Ley N° 28840 (que en su artículo 3° excluye a esa entidad del ámbito del FONAFE, y en Primera y Segunda Disposición Complementaria la excluye de las normas y reglamentos del Sistema Nacional de Inversión Pública-SNIP y la sujeta a su propio Reglamento de adquisiciones y contrataciones),

⁷ ROJAS VARGAS, Fidel. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L. 2da. edición 2001, página 240 y 241.

corresponde puntualizar que tal argumento no se condice con el principio de retroactividad benigna, cuya justificación –enseña el profesor Hurtado Pozo– “es de naturaleza político-criminal. Si en este caso se pretendiera seguir aplicando la ley vigente en el momento de la comisión del acto, se reprimiría al agente en virtud de una ‘concepción jurídica desechada por el mismo legislador’ (...) Así mismo, está presente el criterio de proporcionalidad en el sentido de que la aplicación de la ley vigente en el momento del hecho resulte desmesurada, tanto por razones jurídicas como de política criminal, en comparación con la ley vigente en el momento del juzgamiento”⁸; no siendo admisible suponer que la variación de normas no penales en lo que respecta a la normatividad de procedimiento y control de la empresa en mención, signifique la despenalización de los ilícitos que pudieran cometerse en su agravio –y a través de ella– en agravio del Estado. DÉCIMO PRIMERO.– Que, especial consideración merece la cuestión del perjuicio al Estado planteada por los recurrentes en términos de prueba como se ha glosado en el sétimo considerando. Cabe recordar que la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por Resolución Legislativa N° 26757, de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, ratificada por Decreto Supremo N° 012-97-RE de veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y siete y que de conformidad al artículo 55° de la Constitución Política del Estado forma parte del Derecho interno) en su artículo VI establece: “1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción: (...) c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero; (...) e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo”; y en su artículo XII que: “ Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que

⁸ HURTADO POZO, José. MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General I, Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L 3era. edición, 2005, pág. 300.

los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado; siguiéndose de ello que aún cuando se exige el elemento objetivo del perjuicio para la configuración del delito y para la imposición de la sanción penal, constituye obligación internacional de los Estados desarrollar “los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción” (artículo II.1), siendo el proceso uno de tales mecanismos, ya que como lo declara el Preámbulo de la Convención, más allá del desmedro en el patrimonio del Estado: “la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”. Por estas razones, procediendo de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento veintiocho del Código Procesal Civil -de aplicación supletoria en virtud de su Primera Disposición Complementaria y Final-, CONFIRMARON: la resolución venida en grado, su fecha veintiséis de Octubre del dos mil seis, obrante de fojas 992 a 1005, que declara Infundadas la Excepciones de Naturaleza de Acción propuestas por los procesados VICTORIA PÉREZ LA TORRE, ORLANDO ENRIQUE MONTES PAREDES y ROQUE AUGUSTO NIQUEN ESPINOZA; en la instrucción que se les sigue por delito contra la Administración Pública - Colusión desleal, en agravio del Estado - Petróleos del Perú S.A., debiendo entenderse como IMPROCEDENTES. Notificándose y los devolvieron.-